

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: ELKIN VALEGA ARRIETA y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA FLEXOGRAFÍA, PLÁSTICO, PAPELES, CARTONES Y AFINES “SINTRALITOPLAS”.

DEMANDADO: LITOPLAS S.A.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2022-00155-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, noviembre 22 del 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que se pretende iniciar el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia en nombre de SINTRALITOPLAS y el señor ELKIN VALEGA ARRIETA contra LITOPLAS, e igualmente que al presente trámite a la organización sindical SINANINAL como integrada en litis, sin que frente a lo pretendido en la demanda exista claridad sobre su pretendida vinculación en la presente litis, e incluso si figura como parte de uno de los extremos de la demanda que se promueve, debiéndose aclarar sobre el particular. Así mismo, y en ese orden de ideas, también se echa de menos que en el poder conferido por los demandantes al Dr. LAUREANO JOSÉ ALTAHONA ROMERO se defina claramente todo lo pretendido, recuerdese que el poder deberá contener todos y cada uno de los asuntos pretendidos ya que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos, ni se aclara lo pertinente sobre todas las partes que se pretenden convocar a juicio, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. **Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar la demanda y corregir el poder conferido, so pena que resulte en insuficiencia de poder.**

Por último, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la demandada LITOPLAS o incluso la integrada SINANINAL, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se **haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ELKIN VALEGA ARRIETA y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA FLEXOGRAFÍA, PLÁSTICO, PAPELES, CARTONES Y AFINES “SINTRALITOPLAS” contra LITOPLAS, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00155

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 24 Mes 11 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0169
La Providencia de fecha Día 22 Mes 11 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo